

den ser alcaldes ni individuos de ayuntamiento, los empleados públicos en activo servicio.

LEY XII.—Derecho de los matriculados en el servicio de la Armada para la elección ó propuesta de los oficios de República.

El mismo por decreto de 12 de Marzo, y céd. del Cons. de 12 de Abril de 1788.

Por mi Real orden de 8 de Junio del año próximo pasado, comunicada por la via de Marina á su Ministro en el partido de Mataró, Principado de Cataluña, tuve á bien declarar, que los individuos matriculados para el servicio de mi Armada podian ejercer los oficios de Alcaldes, Regidores y demas municipales simultáneamente con los demas vecinos, quando fuesen elegidos para ellos, á fin de que de este modo estuviesen mas hermanadas las jurisdicciones, y se evitase la desunion que por lo comun Reyna entre ellas; bien entendido, que tanto obtuviesen aquellos oficios de República, debería estar suspenso el fuero de Marina: y ahora con motivo de recurso de los vecinos matriculados de la villa de Calella, correspondiente al mismo partido, solicitando se les incluya en dichos oficios á proporcion de su vecindario; he venido en resolver, que no solo los matriculados de Calella, sino generalmente todos los del Reyno é islas adyacentes tengan derecho á la voz activa y pasiva, segun la forma y costumbre de la elección ó propuesta, para los oficios municipales de Alcaldes ó Bayles, Regidores, Diputados del Comun, Síndicos y Personeros; distribuyéndoles estos oficios precisamente á proporcion del número que compongan del vecindario; con tal que durante el servicio actual de dichos oficios quede suspenso el fuero de Marina en los que así fueren nombrados; procediendo en los pueblos de buena fe y con reciproca armonia de unos y otros.

18 del mismo, con motivo de haberse opuesto la Justicia de la villa de Tenbleque á admitir por Regidor de ella á un oficial de la administración de las Fibras de salitre nombrado por insaculacion, fundándose en ser incompatibles ámbos empleos; se sirvió S. M. resolver, que dicho oficial sirviese el empleo de Regidor, mediante á que las funciones de su destino no le impedian desempeñarle exáctamente: declarando al mismo tiempo, que el servicio de Rentas no obsta para que sus dependientes puedan ser nombrados á los empleos honoríficos de República, que por su estado y circunstancias puedan obtener; pero que no los deben admitir ni servir, sin dar cuenta al Superintendente general por medio de los Directores, y esperar su resolucion.

(5) Y por otra Real orden comunicada al Consejo en 16 de Abril de 1799, con motivo de recurso de un Capitan del Regimiento provincial de Salamanca, quejándose de oposicion hecha á que exerciese el empleo de Procurador Sindico general de la villa de Fuente de la Peña, á pretexto de no haber hecho constar en debida forma la posesion de hidalguia; se sirvió S. M. declarar, que con arreglo al art. 1. tit. 7. de la Real declaracion de Milicias (Ley 12. tit. 4. lib. 6.) sea libre en todo individuo de estos Cuerpos el admitir ó no este ó otro cargo público; pero que la oposicion era infundada, respecto á que por el empleo de Oficial gozaba de la hidalguia personal, y de consiguiente las gracias concedidas á los del estado noble.

LEY XIII.—Prohibicion de tener oficios de República los que se hayan ocupado en el contrabando, hasta pasados tres años (a).

D. Carlos IV. por resol. y órden de 5 de Febrero, y céd. del Cons. de 19 de Mayo de 1790.

Enterado de los perjuicios que se originan á la Real Hacienda, de que los indiciados en el contrabando exerzan oficios de República; he tenido á bien resolver por punto general, que las personas que se hayan ocupado en el contrabando, y no acrediten haberle dexado pasados tres años, no puedan obtener los oficios de Alcaldes, Regidores ni otro de República. Y para que se cumpla y execute, sin permitir su contravencion en manera alguna, se hará insertar esta cédula en los libros capitulares de los respectivos Ayuntamientos, á fin de que se tenga á la vista al tiempo de hacerse las elecciones de Justicia y demas empleos de República.

(a) Derogada como todas las anteriores á la ley de 1845.

LEY XIV.—Aptitud de los salitreros para servir qualesquiera empleos de República, quedando sujetos á la Justicia ordinaria en los casos correspondientes á los mismos oficios.

El mismo por los capitulos 15 y 16 de la Real céd. de 16 de Enero de 1791.

Cap. 15. Siendo el destino de salitrero tan útil y ventajoso al Estado, y propio de la gente industriosa y aplicada, no les servirá de obstáculo para obtener y servir qualesquiera empleos honoríficos de República, ántes bien los recomienda su mérito, aplicacion y útil servicio, siempre que se hallen asistidos de las demas calidades que se requieren para obtenerlos.

16 Para que las elecciones en salitreros no queden ilusorias, y se excuse el repetir las, treinta dias ántes de hacerse, ó sus propuestas ó insaculaciones, harán presente los salitreros á las Justicias ordinarias, como se hallan en aptitud y prontos á servir los referidos empleos honoríficos; y si hecha esta diligencia, recayese en alguno de estos la elección, será obligado á admitir el oficio para que fué electo, y á ello le podrá apremiar la Justicia ordinaria; y quedarán sujetos á esta en todos los casos correspondientes á los mismos oficios que sirvan (6).

TITULO VI.

DEL USO DE LOS OFICIOS PÚBLICOS; Y PROHIBICION DE SUS ARRENDAMIENTOS.

LEY I.—Prohibicion de poner substitutos, sin Real licencia, los provistos por el Rey para servir oficios públicos.

D. Juan I. en Birbiesca año 1587 ley 17.

Quando vacan algunos oficios en la nuestra Casa ó

(6) Por Real orden de 29 de Septiembre de 1786, repetida en 14 de Agosto de 87, á instancia de los salitreros del lugar de la Puebla de Alorton en Aragon, se mandó á la Audiencia de aquel Reyno reintegrarlos en los oficios honoríficos que habian disfrutado, y de que se les habia separado por aquella qualidad, para evitar los perjuicios que de lo contrario sufriria la Real Hacienda.

en la nuestra Corte, ó de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, de que á Nos pertenesce proveer, escogemos para ello las personas que nos parescen que son pertenescientes para los regir, y porque ellos algunas veces ponen otros en su lugar; por ende mandamos, que no sea osado ninguno de los tales Oficiales de poner otro en su lugar sin nuestra licencia y especial mandado; y los Oficiales de nuestra Corte, que tuvieren de Nos licencia, sean tenudos de presentar ante Nos el que así pusieren en su lugar, para que Nos veamos si es pertenesciente; y el que lo contrario hiciere, que por el mismo hecho pierda el salario ó quitacion que del dicho oficio le pertenesciere por un año; y aquel que así fuere puesto en lugar de qualquier de los suso dichos, que no use del oficio so pena de seiscientos maravedís para la nuestra Cámara. (Ley 18. tit. 5. lib. 7. R.)

LEY II.—Servicio personal de los oficios de la Corte; y modo y casos en que se pueden servir por Tenientes.

D.ª Isabel en Sevilla por pragm. de 16 de Febrero de 1500.

Mandamos al nuestro Chanciller mayor del sello de la puridad, y á los mis Contadores mayores y á sus Lugares-tenientes, y Oficiales y Alcaldes de la mi Casa y Corte, y al mi Registrador, y á los mis Concertadores y Confirmadores de privilegios, y al mi Escribano mayor de las mis Rentas, y á los mis Escribanos de Rentas, y á los mis Alcaldes de sacas y cosas vedadas, y á otros qualesquier mis Oficiales de la mi Corte; que porque soy informada, que no se guarda la ley del ordenamiento de Birbiesca precedente, que dispone la órden que se ha de tener en poner substituto, en caso que se pueda poner; por ende mando á todos y á cada uno de vos, que de aquí adelante cada uno de vos los dichos Oficiales sirvais los dichos oficios en persona cada uno en su cargo, sin poner substituto alguno que los sirva por vosotros en presencia ni en ausencia; y los que de vosotros estais ausentes de mi Corte, y los presentes que hobiéredes de poner de necesidad Oficiales ó Lugares-tenientes, desde el dia que esta mi carta fuere pregonada en mi Corte, ó fuere noticiada á vuestros Lugares-tenientes que en ellos teneis, hasta noventa dias primeros siguientes vengais á servir vuestros oficios en persona, y los sirvais de aquí adelante con aquel recaudo y diligencia que es necesario y cumplidero para los cargos que teneis: y los que de necesidad hobiéredes de poner Oficiales, los presentéis ante mí, como en la dicha ley se contiene; y sean personas hábiles y suficientes, para que les mande dar facultad para usar de los dichos oficios: con apercibimiento que vos hago, que si así no lo hiciéredes y cumpliéredes, ó contra esta mi carta fuéredes ó pasáredes, que dende en adelante mandaré proveer de los dichos oficios, y poner personas que los sirvan, sin vos lo mas notificar ni hacer saber: y si algunos de vosotros, que habeis de servir vuestros oficios en persona, teneis tales ocupaciones é impedimentos que no podais servir los dichos

oficios en persona, dentro del dicho término me lo vengais ó enviéis á notificar, para que provea sobre ello como la mi merced fuere. (Ley 19. tit. 5. lib. 7. R.)

LEY III.—Prohibicion á los Alguaciles de los pueblos para servir sus oficios por substitutos.

D. Juan II. en Madrid año de 1433 pet. 59.

Mandamos, que los Alguaciles que por nuestro mandado fueren puestos, ó por las ciudades, villas ó lugares que han privilegio ó fuero para los poner, que no puedan poner substitutos en su lugar, salvo en los casos que los Alcaldes ordinarios los pueden poner. (Ley 17. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY IV.—Prohibicion de arrendar los oficios de Justicia de los pueblos, y de la Real Casa y Corte y Chancilleria.

D. Juan I. en Valladolid año 1533 pet. 4.; D. Juan II. en Burgos año de 453 pet. 15; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 90.

Ordenamos, que los Corregidores ni Alcaldes, Merinos ni Alguaciles, ni los otros Oficiales de Justicia de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, ni de nuestra Casa y Corte y Chancilleria, ni los que pueden poner los dichos oficios, no sean osados de arrendar ni arrienden los dichos oficios ni alguno dellos; y si los arrendaren, por el mismo fecho los pierdan: y defendemos, que aquellos á quien los arrendaren no puedan usar dellos, so las penas en que caen aquellos que usan de oficios públicos que no les pertenescen. (Ley 8. tit. 5. lib. 7. R.) (1).

LEY V.—Los Alguaciles de las Justicias ordinarias no puedan arrendar sus oficios.

D. Juan I. en Valladolid año 1580 pet. 4.; D. Juan II. en Segovia año 453, y en Burgos año 453 ley 8; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 90.

Los Alguaciles de las nuestras Justicias ni alguno dellos no sean osados de arrendar ni arrienden sus oficios de Alguacilazgo; ni persona alguna sea osada de lo hacer en renta ni en otra manera de avenencia: y el Alguacil que contra esto fuere sea privado del oficio, y el que lo arrendare no pueda haber aquel oficio ni otro. (Ley 23. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY VI.—Prohibicion á los Corregidores de arrendar los oficios de Alguacilazgo, Alcaydías y otros respectivos á sus Corregimientos.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla por pragm. de 9 de Junio de 1500, comprensiva de la instruccion y leyes para los Corregidores cap. 16; y D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid año de 1548 pet. 60.

Mandamos, que el Asistente ó Gobernador ó Corre-

(1) En Real orden de 19 de Abril de 1750, y provision del Consejo de 28 de Abril de 768, se inserta y manda guardar esta ley; y que en su consecuencia los Ayuntamientos y Justicias del Reyno no admitan al uso y exercicio de los oficios de Regidores á otras personas que á los dueños propietarios de ellos; prohibiendo expresamente lo executen los que no lo fueren, ó intenten por arrendamiento, ú otro modo de los reprobados, entrar á su exercicio, baxo las penas contenidas en dicha ley.

gidor no arrienden ni consientan arrendar los oficios de Alguacilazgo, ni de las entregas, ni la cárcel, ni almotacenazgos, ni los plazos, ni Alcaydías, ni Mayordomías, ni Escribanías, ni otros oficios que tuvieren por respecto de su Corregimiento, directe ni indirecte, so pena que paguen lo que así llevaren con otro tanto para la nuestra Cámara: y que lo mismo se guarde en todos los lugares del Señorío. (Ley 15. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY VII.—Prohibición de arrendar los oficios de Procuradores.

D. Felipe II. por resol. á cons. del Consejo de 24 de Sept. de 1588.

Despáchense provisiones para que no se arrienden los oficios de Procuradores; y los propietarios los sirvan por sus personas, ó los renuncien dentro de treinta días, so pena que los hayan perdido; y á los que los tienen arrendados, las Justicias no se los consientan usar. (Aut. 4. tit. 24. lib. 2. R.)

LEY VIII.—Prohibición de arrendar los oficios de Escribanías de Cámara, Procuradorías y Receptorías de los Tribunales, ni las Escribanías del Número de los pueblos.

El mismo en San Lorenzo por pragm. de 19 de Julio de 1589.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante no se puedan arrendar en manera alguna los oficios de Escribanos de Cámara, Procuradores, Receptores de ningún Tribunal destos nuestros Reynos, ni Escribanos del Número de las ciudades y villas dellos, ni el uso ni ejercicio dellos; sino que los dueños propietarios los sirvan y usen por sus personas, ó dentro de sesenta días que esta nuestra carta fuere publicada los renuncien, so pena de los tener perdidos desde luego que así no lo cumplieren, y esten y queden vacos, para que Nos hagamos merced dellos á quien fuéremos servidos; y que vos las Justicias, cada una en vuestra jurisdicción, no consintais usar los tales oficios de Escribanos de Cámara, Receptores, Procuradores, Escribanos del Número de las ciudades y villas, á los que al presente los tienen ó tuvieren arrendados en manera alguna; ni asimesmo á los propietarios de ellos, que conforme á lo aquí mandado han de servir por sus personas, no los admitireis al dicho oficio, ni dareis lugar á que sean á él recibidos, ni los usen, sin que os conste antes y primero por información hecha ante vos, cada qual en vuestra jurisdicción, que tienen de hacienda propia, caudal y patrimonio la tercia parte del valor que valiere el tal oficio á cuyo ejercicio trata ser admitido, y no de otra manera, so la misma pena de perdimiento de oficio que dicha es. (Ley 41. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY IX.—Declaración de la ley precedente, con extensión á las Escribanías de Provincia y Ayuntamientos de los pueblos y de la Hermandad.

El mismo allí á 15 de Junio de 1590.

Declarando y ampliando la ley ántes desta, prohibimos y defendemos, que los Escribanos de Cámara que son ó fueren de aquí adelante, Procuradores, Recep-

tores, Escribanos de Provincia, y de los Ayuntamientos y del Número, y de la Hermandad, de los nuestros Consejos, Chancillerías, y Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y de las nuestras Chancillerías y Audiencias, y de los Adelantamientos y de otros cualesquier Tribunales y Juzgados de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, no puedan dar ni den á renta los tales oficios ni alguno de ellos, ni el uso y ejercicio de ellos á persona alguna, ni lo puedan dar ni den en confianza, para que la tal persona que lo recibiere lo use y exerza; ni por razon de los dichos oficios, ni por el uso y ejercicio de ellos, puedan llevar ni lleven dineros ni otra pension alguna por sí ni por interpósita persona; sino que todos y cualesquier de ellos usen y exerzan los tales oficios por las suyas propias, ó dentro de sesenta días, despues que esta nuestra carta fuere publicada, los renuncien y dispongan dellos; y no lo haciendo, el dicho término pasado, los pierdan, y queden vacos para que Nos hagamos merced dellos á quien fuéremos servidos: pero bien permitimos, que todos los suso dichos y cualesquier dellos puedan dar en confianza cualesquier de los dichos oficios, por el tiempo que quisieren, á otra persona; con tal que el que lo recibiere no lo pueda usar ni exercer, ni use ni exerza por sí ni por otra alguna persona en manera alguna so la dicha pena; excepto si el que al presente tiene, ó tuviere de aquí adelante alguno de los dichos oficios, fuere menor de veinte y cinco años, ó muger que haya heredado el tal oficio, ó habido por otro qualquier título justo que no sea en fraude de esta nuestra ley; porque en estos casos permitimos al dicho menor de veinte y cinco años, y á la tal muger de qualquier edad que sea, que pueda dar el oficio, que tiene ó tuviere en confianza, á otra persona para que lo use y exerza por tiempo y espacio de dos años, y no mas, que corran y se cuenten al tal menor ó muger para los oficios que tienen al presente desde la data desta pragmática, y para los que tuvieren de aquí adelante desde el día que los tuvieren y fueren suyos; y dentro del dicho término de los dichos dos años sean obligados á los renunciar y disponer dellos; y aquel pasado, y no habiendo dispuesto de los tales oficios, los hayan perdido, y queden vacos para que podamos hacer merced dellos á quien quisiéremos: y con estas declaraciones y aditamentos queremos, se guarde y cumpla lo proveido en la ley ántes desta en todo y por todo. (Ley 42. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY X.—Cesación de arrendamientos de oficios seqüestrados en los Reynos de Sevilla y Granada; y modo de nombrar personas que los sirvan.

D. Carlos III. por Real orden de 15 de Oct., y céd. del Consejo de 27 de Nov. de 1785.

Desde el año de 1760 se han tomado varias providencias, para atajar los fraudes que se hacian al derecho de la media-anata, y remediar otros males políticos que se han seguido de servirse los oficios públicos seqüestrados sin las formalidades y requisitos convenientes; y no habiendo producido estas el favorable

efecto que se deseaba, he venido en resolver lo siguiente (2):

1 En el término de quatro meses, contados desde la publicación de esta mi cédula, cesarán los arrendamientos de los expresados oficios públicos seqüestrados en los Reynos de Sevilla y Granada, por ser poco conforme á un buen Gobierno, y contrarios en la mayor parte al Derecho Patrio, especialmente á la ley 2 de este título.

2 Las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos nombrarán respectivamente sugetos de las circunstancias correspondientes para servir estos oficios, siempre que hallen conveniencia en que se sirvan, pagando del fondo de sus Propios y Arbitrios á la Real Hacienda la misma cantidad que ahora pagan los arrendatarios; y quando en algunos oficios no consideren conveniencia en que se sirvan, los dexarán sin uso, como si estuvieran extinguidos; pagando igualmente de los mismos fondos el importe de los actuales arrendamientos, hasta que parezcan y se habiliten los propietarios para servirlos.

3 Los sugetos nombrados por los pueblos han de acudir indispensablemente á la Cámara á sacar sus títulos; precisándoles á pagar la media-anata, y demas derechos acostumbrados en semejantes casos y despachos de igual naturaleza: todo lo que deberá arreglarse á la mayor equidad, con la consideracion de que, aunque los títulos suenen vitalicios, siempre han de estar sugetos á cesar en los oficios seqüestrados por el negocio de incorporacion, quando el propietario presente su cédula de confirmacion, y haya pagado el valimiento; y en los seqüestrados por el Juzgado de oficios titulares, quando el propietario presente su título de la Cámara.

4 Si se presentaren en qualquier tiempo algunos propietarios con título legítimo á obtener dichos oficios, serán preferidos; cesando en tal caso la obligacion de los Pueblos á pagar de sus Propios y Arbitrios la quóta del arrendamiento, que deberán satisfacer entónces los propietarios reintegrados en sus oficios, si estuvieren adquiridos con este gravámen, como puede suceder; y no teniéndole, se les conservará en la libertad que gozaban ántes del seqüestro.

5 Lo mismo que va prevenido en quanto á los oficios públicos que se hallan arrendados, se ha de observar en los que esten sin arrendarse por muerte ó cesacion de los últimos arrendatarios, ó por qualquiera otro motivo; y quando no conste de arrendamientos por donde arreglar la quóta, la regularán y fixarán prudencialmente los respectivos Intendentes.

6 Si hubiere pueblos que en algunos oficios no ha-

(2) Por Real resolucion de 8 de Abril de 1763, enterado S. M. de los abusos introducidos de servirse mas oficios que los permitidos por leyes, particularmente en los Reynos de Sevilla y Granada, mandó suprimir los Jueces delegados que la Cámara habia nombrado en ellos, y los demas oficios anexos al manejo de estas comisiones; y que así por la Cámara como por el Consejo de Hacienda se expediesen ordenes circulares, para que baxo de rigorosas penas no se dé posesion á persona alguna de qualquier oficio ó privilegio, sin que tenga el correspondiente título Real, y en él conste haber pagado la media-anata.

l'asen conveniencia en que dexen de servirse, ó no tuviesen en sus Propios y Arbitrios fondos para pagar el importe de sus arrendamientos, ó donde el oficio por particular entidad y circunstancias convenga al pueblo, á la Real Hacienda, y al mejor servicio que se arriende, formarán relaciones de los oficios y pueblos que se hallen en qualquiera de estos casos, y las remitirán duplicadas, con su dictámen específico y circunstanciado en cada oficio, á la Cámara y al Consejo de Hacienda por mano de sus Fiscales.

7 De los oficios seqüestrados en la Chancillería de Granada, y en la Audiencia de Sevilla, remitirán del mismo modo los Intendentes sus relaciones duplicadas; con expresion de los que estan arrendados, á quienes, en quanto, y por que tiempo, y de los que no lo estan, con su parecer sobre cada clase, porque podrán pedir diferente exámen y providencia que los oficios de los pueblos; pues con la observancia de estas reglas se servirán los oficios públicos seqüestrados en Granada y Sevilla conforme á las leyes del Reyno, recaerán en personas calificadas y beneméritas, no padecerá menoscabo alguno la Real Hacienda en esta parte, y estará el Público mejor servido.

8 A consecuencia de esto darán cuenta al mi Consejo, por medio de los Intendentes y de la Contaduría general de Propios y Arbitrios, las respectivas Justicias y Juntas de Propios de los pueblos, en que se haya de cargar á estos efectos el valor de los arrendamientos de oficios seqüestrados, de la cantidad á que asciendan dichos arrendamientos á favor de mi Real Hacienda, para que se anote en los libros correspondientes, y se tenga presente á continuacion de los reglamentos formados á los pueblos en que hubiere estos oficios; cuidando los Intendentes con la mayor exáctitud y vigilancia de que no se retrasen los pagos: y las Justicias y Ayuntamientos celarán exáctamente de nombrar sugetos de conducta, mérito y posibilidad para el desempeño de tales oficios, y que no se ofrezcan dudas ni inconvenientes en la extension y despacho de los correspondientes títulos (3, 4 y 5).

(3) Por auto acordado de la Cámara de 5 de Septiembre de 1772 se declaró, que los informes, que deben pedirse reservados á los Cabildos y Ayuntamientos de los pueblos donde fuesen los oficios de que se despache el título, sobre las calidades, vida, costumbres y demas circunstancias que deben concurrir en las personas que han de servirlos, deban tambien preceder aun quando se pase de un oficio á otro, como de Jurado á Ventiquatro, por ser distintos, y poder sobrevenir despues de la concesion del primer oficio alguna novedad que le incapacite para el segundo; debiéndose observar esto en toda clase de oficios para cuya provision se necesite pedir informes á las ciudades y villas.

(4) Por Real resolucion á consulta de la Cámara de 12 de Noviembre de 1785 publicada en 16 de Diciembre, con motivo de solicitar los fabricantes de paños y papel de la villa de Alcoy la extincion de los oficios de Regidores vitalicios, pretendiendo los que de estos eran ciudadanos, que no los presidiesen los Regidores nobles, y si que cada uno ocupara su asiento por antigüedad; se sirvió S. M. declarar no haber lugar á la dicha extincion, ni á minorar el número de ellos, que debe subsistir íntegro segun lo dispuesto por el Real decreto de nueva planta para el mejor gobierno de las ciudades y villas numerosas de Aragon; y asimismo, que deben presidir los nobles á los ciudadanos y demas individuos del estado general: previniendo,